



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2019
ACTOR: TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad, se acuerda lo siguiente:

Se tiene a la promovente designando **delegado** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada ley.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia. En el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁵, de la citada ley, en relación con el artículo 105, fracción

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2019

I, inciso h), de la Constitución Federal y los artículos 1, 10, fracción I⁶ y 11, párrafo primero⁷, todos de la Ley Reglamentaria del dispositivo constitucional antes citado.

Del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis P. LXIX/2004, de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”⁸.

Ahora bien, el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

6 Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

7 Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁸ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*l. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]*"

De conformidad con tal precepto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá sobre las controversias que se susciten entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En el caso, como se señaló, la demanda de controversia constitucional es promovida por quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad; lo que revela la falta del derecho sustantivo para poder ejercer la acción.

En efecto, en términos del artículo 116, párrafo primero⁹, de la Constitución Federal, el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; por su parte, el artículo 20¹⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que el poder público de la entidad se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esto, permite concluir que el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes no es uno de los poderes de la entidad a que se refiere el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal que es el supuesto que se pretende actualizar— y, por ende, no hay legitimación en la causa.

Tampoco la promovente se ubica en alguno de los demás supuestos establecidos en el citado artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal conforme a su redacción actual, los cuales, en términos generales, se refieren a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los órganos constitucionales autónomos.

Por otro lado, la promovente tampoco cuenta con la capacidad para defender, en el presente medio de control constitucional, el ámbito competencial del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes como órgano depositario del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Conforme al artículo 1 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales con base en las disposiciones de tal ordenamiento. Una de estas bases es que las partes deben comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de las normas que las rigen, esté facultado para representarlo

⁹ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

¹⁰ Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2019

De los artículos 86, párrafo primero¹¹, de la Constitución Morelense, en relación con el 27, primer párrafo¹², y 35, fracción I¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, se desprende que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como en los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con la competencia establecida en las leyes respectivas; el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial Local; y que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal.

Lo anterior, adminiculado con la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 38/2003, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**¹⁴, permite concluir la falta de capacidad procesal

¹¹ **Artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. [...].

¹² **Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes. [...].

¹³ **Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

¹⁴ De texto: "El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371)

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para defender el ámbito competencial del Poder Judicial estatal, en parte depositado en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

En síntesis, la promovente carece de legitimación para intentar este medio de control constitucional, pues, por un lado, no es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, constitucional, facultados para promover una controversia constitucional, esto es, un Poder de una entidad federativa y, por otro, como órgano depositario del Poder Judicial del Estado de Morelos, tampoco comparece a juicio por conducto del funcionario que, en términos de las normas que los rigen, está facultado para asumir la defensa legal.

Esto, con independencia de que el artículo 15, fracción I¹⁵, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados otorgue a su Presidenta la representación institucional de dicho órgano, pues, como se señaló, la legitimación para promover controversias constitucionales está asignada de manera específica a los poderes de las entidades federativas, no a sus órganos depositarios, como el aludido Tribunal Unitario.

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal y 1, 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la citada ley.

No es obstáculo para la anterior conclusión que, para justificar la procedencia de su demanda, la promovente sostenga que la tesis **P./J. 38/2003** "ha sido superada por los cambios normativos acontecidos en la Constitución de Morelos", pues ello sólo puede ser determinado por el órgano que emitió tal criterio y con la votación requerida para ello.

Tampoco, que argumente que el análisis de la representación del Poder Judicial del Estado de Morelos se encuentra vinculado al fondo, pues el carecer de facultades para representar a un ente público de los referidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución, constituye un motivo de improcedencia; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **1a. XIX/97**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte

¹⁵ Artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados. Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución Local y en la Ley, las siguientes:

I. Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2019

promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”¹⁶

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

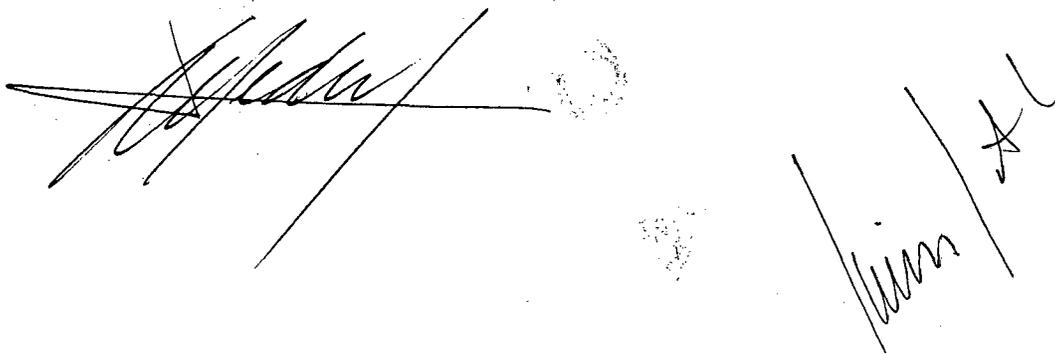
ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 124/2019**, promovida por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

CASA

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de 1997, página 465.